

# **LAS CONSECUENCIAS DE LA PLURALIDAD SIMULADA DE SOCIOS: EL REMEDIO EN EL CASO CONCRETO VS. "PREVENCIÓN" POR LA AUTORIDAD DE CONTRALOR, VIOLATORIA DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES**

RAFAEL MARIANO MANÓVIL

En otra ponencia presentada en este mismo Congreso se trata de demostrar que la sociedad unipersonal tiene ya carta de ciudadanía en nuestro derecho positivo y que el Anteproyecto de Modificación a la Ley de Sociedades Comerciales no ha hecho otra cosa que ajustarse a la realidad ya existente, ello en beneficio de la seguridad jurídica. La presente tiene por objeto demostrar (i) que, aunque tuviera facultades para ello (que no las tiene), no es una autoridad de contralor la que puede o debe decidir en sede administrativa si en un caso la pluralidad de socios es simulada; (ii) que mucho menos esa autoridad puede establecer presunciones cuantitativas generales al respecto; (iii) que el

Estado hace abundante y reiterado uso de la misma mecánica que la IGJ no tolera para los particulares; (iv) que ello vulnera el principio constitucional de igualdad ante la ley, (v) que la pretensión de forzar modificaciones en supuestos de sociedades ya inscriptas es violatoria de derechos adquiridos y, por tanto, de la garantía de la propiedad; y (vi) que el remedio correcto para supuestos en que judicialmente se compruebe una pluralidad de socios simulada es la declaración judicial de la inoponibilidad de la personalidad jurídica, limitada al caso concreto que así lo requiera.

1. Desde que hace aproximadamente un año asumió su actual titular, la Inspección General de Justicia no ha dejado de sorprender a la comunidad de negocios con resoluciones, generales y particulares, que contradicen más de treinta años de precedentes, respondiendo, las más de las veces, a interpretaciones muy personales del derecho vigente. Entre los aspectos objeto de embate, uno de los de mayor relevancia práctica y que ha causado mayor estupor es el del rechazo de la inscripción de sociedades que se constituyen con una pluralidad de socios o accionistas marcadamente despareja (v.gr., 99 % y 1 %) o, peor aún, el de que, en supuestos de sociedades inscriptas, se haya impartido la orden de aumentar la participación del socio o accionista minoritario o de transferir la empresa al socio o accionista mayoritario (v.gr., Femsá-Coca Cola). Todo ello con la argumentación de que la pluralidad de socios sería en esos casos simulada, y que es inadmisibles partir el patrimonio de una persona para limitar la responsabilidad a una parte de él.

2. Algunos de los seis puntos reseñados en el resumen de la cártula no requieren de un gran desarrollo para ser demostradas. Así, en primer término, es claro que en el régimen constitucional de división de los poderes que rige conforme a la Constitución Nacional, ninguna entidad de la administración pública tiene facultades para juzgar la intención de las partes de un acto jurídico o la veracidad o simulación de los actos que realizan. En un régimen republicano, tales facultades están reservadas a los jueces que integran el Poder Judicial, ante los cuales y en el marco de las reglas del debido proceso, cada interesado

puede alegar y probar lo que necesite o desee.

3. Ninguna facultad tiene un organismo de la administración pública, tampoco, para establecer pautas generales acerca de lo que considera una participación societaria real o simulada. ¿Lo mediría en porcentajes, en valor nominal de la participación, en valor real? Cualquier pauta objetiva general no atiende al único aspecto relevante para decidir que en un caso concreto la pluralidad de socios no es real: la verdad del pacto entre los socios, el *animus* con el cual cada uno de ellos ha asumido la condición de tal. Ninguna norma legal establece que una persona no puede ser socia con menos de un determinado porcentaje o con menos de un determinado valor. Probablemente por esta causa la IGJ no estableció un criterio general, lo cual es un alivio desde el punto de vista jurídico, pero un elemento adicional para la arbitrariedad y para generar inseguridad en el mundo de los negocios, donde nadie puede predecir si una determinada relación participativa obtendrá la bendición del organismo.

4. Más importante aún para destacar es el hecho de que el Estado, el mismo Estado del cual forma parte la IGJ, ha hecho reiterado y abundante uso de la constitución de sociedades de las cuales participa en un 99 % uno de sus organismos y con el 1 % algún otro. Esto no es historia del pasado, como se verá, ya que el ejemplo más reciente es un Decreto del actual gobierno.

5. Algunos pocos ejemplos de sociedades constituidas por decisión plasmada en sendos Decretos del Poder Ejecutivo son los siguientes:

a. El Dec. 838/2002, art. 1: "*dispónese la constitución de TRES (3) sociedades anónimas, cuyo objeto social será el de operar como entidades financieras en los términos de la Ley de Entidades Financieras N 21.526 y sus modificatorias, siendo el capital inicial suscrito en un NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (99%) por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA y en un UNO POR CIENTO (1%) por la FUNDACION BANCO DE LA NACION ARGENTINA ...*".

b. El Dec. 122/92, mediante el cual se constituyen las sociedades Central Puerto S.A. y Central Costanera S.A., que dispone en su Art. 3 que "... sus acciones serán nominativas y endosables, correspondiendo un NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (99%) de su capital accionario al Estado Nacional y un UNO POR CIENTO (1%) a SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA ...".

c. El Dec. 287/93, por el cual se instrumenta la constitución de sociedades concesionarias para la privatización de Hidronor S.A., dispone en su art. 3 que "... el NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (99%) del total del paquete accionario corresponderá al ESTADO NACIONAL y un UNO POR CIENTO (1%) a HIDRONOR S.A. HI-DROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANÓNIMA ...".

d. En el Dec. 721/04, por el cual se constituye Correo Oficial de la República Argentina SA, se lee en los Considerandos que "habiéndose dado cumplimiento a la primera etapa de este proceso (el de reasunción del servicio de correo luego de cancelada la concesión), resulta oportuno disponer la creación de un ente jurídico que tenga bajo su responsabilidad la operación del Servicio Oficial de Correo, hasta tanto se lleve a cabo su privatización. Que a tal efecto se considera que la sociedad anónima es la figura jurídica más apropiada para asegurar la fluidez operativa del servicio ...". El Art. 1º del decreto comienza diciendo: "Dispónese la constitución de la sociedad CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, en la órbita de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y hasta tanto se private, bajo el régimen de la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales —t.o. 1984— y sus modificatorias ...". Ninguna duda, entonces, que se trata de una sociedad anónima de derecho privado. Ratificando este carácter, el Art. 13 establece que "El CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA se registrá por las normas y principios del derecho privado, por lo que no le serán aplicables las disposiciones de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos

*y sus modificatorias, del Decreto N° 1023 de fecha 13 de agosto de 2001 y sus modificatorios — Régimen de Contrataciones del Estado—, de la Ley N° 13.064 de Obras Públicas y sus modificatorias, ni en general, normas o principios de derecho administrativo". El Art. 2° dice con todas las letras y con toda claridad que el único socio es el Estado Nacional y que, a fin de aparentar pluralidad, intervendrán dos ministerios: "El CIEN POR CIENTO (100%) del capital de la sociedad que se crea por el artículo precedente pertenecerá al ESTADO NACIONAL, componiéndose de la siguiente manera: el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS será el tenedor del NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (99%) de las acciones y el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION será el tenedor del UNO POR CIENTO (1%) de las acciones, los cuales ejercerán los derechos societarios correspondientes".*

6. Es preciso subrayar que **los Ministerios no son personas jurídicas ni entidades autárquicas**. En consecuencia, como **prueba definitiva de que se ha admitido en nuestro derecho la sociedad unipersonal**, la sociedad de marras ha sido creada por un solo sujeto de derecho. Ni siquiera en forma simulada existe allí pluralidad.

7. En la otra ponencia sobre la temática, he reseñado también supuestos en que el Estado ha establecido exigencias formales para determinadas actividades y supuestos que, si encaradas por una sola persona física o jurídica, necesariamente exigen la formación de sociedades en las cuales la necesidad de un segundo socio, no es una necesidad económica o empresaria, sino sólo una necesidad de orden jurídico.

8. Si un organismo de la administración como la IGJ desconsidera todos estos datos para pretender impedir a los particulares colocarse en situaciones jurídicas que son profusamente utilizadas por el propio Estado, su actitud resultará violatoria del principio de igualdad ante la ley consagrado en el Art. 16 de la Constitución Nacional. No hay motivo válido por el cual unos sujetos puedan utilizar la figura societaria siendo acompañados por un socio muy minoritario, y otros

no, tampoco cuando se trata del Estado actuando en el comercio, es decir, como sujeto de relaciones de derecho privado. No hay una motivación cuya esencia sea diferente en el vínculo jurídico sociedad-socio por el hecho de tratarse de un socio público o privado.

9. En los supuestos en que se trata de sociedades ya inscriptas, a los razonamientos precedentes se agregan otros motivos jurídicos para tachar de ilegítimos los criterios de la IGJ. Ante todo, se está ante una práctica administrativa constante que ha reconocido a la sociedad inscripta como sujeto de derecho desde su registración. Este acto administrativo, en tanto declaración de conocimiento de la Administración acerca del cumplimiento de los requisitos legales, no puede ser desconocido por la misma persona jurídica pública por un simple cambio de criterio. Ni siquiera esto sería posible si se tratara de una modificación en la legislación aplicable porque, si bien el principio de la no retroactividad en materia civil es un precepto sólo legislativo y susceptible, por lo tanto, de modificación o derogación por el mismo poder que hace la ley, adquiere la trascendencia de un principio constitucional cuando la aplicación de la ley nueva priva al habitante de la Nación de algún derecho incorporado a su patrimonio. En tales casos el principio de la no retroactividad se confunde con la garantía de la inviolabilidad de la propiedad consagrada por el Art. 17 de la Constitución Nacional (Fallos: 114:219).

10. Existen derechos adquiridos no sólo en actos contractuales, sino también en actos de estructura unilateral o bilateral, los cuales, lo mismo que aquéllos, pueden dar nacimiento a derechos subjetivos para el administrado (cfr. CSJN, *Metalmecánica S.A. c. Gobierno Nacional*, 23.12.76, Fallos 296:672). Con respecto a una materia semejante a la de la inscripción de sociedades, la jurisprudencia ha dicho que "*por haber receptado la ley 3975, el sistema atributivo en materia de marcas, otorga su protección específica a aquellas debidamente registradas, las que, a partir de su inscripción, constituyen un derecho adquirido*", (CNFed Civil y Comercial, Sala II, *Matarazzo SA c. Adelina SA*, 19.9.80, LL, T. 1981-B, 379). Incluso aún cuando no hubiera existido un acto formal de registración la solución sería la mis-

ma: la Corte resolvió que "si bajo la vigencia de una ley el particular ha cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en esa ley para ser titular de un determinado derecho, debe considerarse que hay derecho adquirido aunque falte la declaración formal de una sentencia o de un acto administrativo, pues éstos sólo agregan el reconocimiento de ese derecho o el apoyo de la fuerza coactiva necesaria para que se haga efectivo" (CSJN, 28.5.91, Caja Nacional de Ahorro y Seguro, Fallos 314:481).

11. También está en juego la protección de la legítima confianza del particular en el actuar de buena fe por parte de la Administración y en la creencia de la legitimidad de las normas (traducido en la imposibilidad por parte del afectado de prever la modificación de una reglamentación o su interpretación) confrontado con la conducta intempestiva de la Administración que, obrando en un determinado sentido, desconoce aquellos actos que había hecho presumir que mantendría.

12. El motivo determinante en la protección de las expectativas legítimas radica en que, si la Administración Pública asume en forma expresa o tácita un comportamiento determinado, el particular espera que tal actitud sea ulteriormente seguida, aún cuando tal comportamiento se encuentre viciado en su origen. El actuar intempestivo de una manera distinta a la esperada configura una pauta que es repugnante al derecho, puesto que implica un actuar irrazonable (Risueño Ferraro, Manuel, *De las obligaciones precontractuales*, Soc. Imp. y L. Universo, Santiago de Chile, 1933, págs. 59 y ss. En el mismo sentido, Mosset Iturraspe, Jorge, *Responsabilidad por daños*, Ediar, Buenos Aires, 1971, pág. 333). En esas condiciones, el interés público es mejor servido por el cumplimiento y no por la inobservancia de un compromiso (Coviello, Pedro J.J., *La confianza legítima*, en ED, T. 177, pág. 907).

13. Debe destacarse que no es siquiera preciso para la invocación del principio de la *confianza legítima* que el sustento jurídico sea propiamente un derecho adquirido. En numerosos supuestos se ha aplicado esta solución a situaciones en las cuales se encontraban en

juego meros intereses frustrados por la actividad estatal mediante el apartamiento de una determinada conducta (véase Guastavino, Elías P., *Interés Legítimo*, LL, T. 1985-E, pág. 723). Con este temperamento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación utilizó el término "*expectativas razonables*" como uno de los fundamentos decisivos para reconocer un reclamo de un particular frente a la Administración Pública ante un cambio arbitrario en su ámbito de actuación, "*puesto que la circunstancia de que la Administración obre en ejercicio de facultades discrecionales, en manera alguna puede constituir justificativo alguno de su conducta arbitraria. Es precisamente la razonabilidad con la que se ejercen tales facultades, el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado*" (Fallos: 298:223; in re *Industria Maderera Lanín SRL c. Nación Argentina*).

14. Si bien los tribunales han decidido que nadie tiene un derecho irrevocablemente adquirido al mantenimiento de un régimen normativo existente (v.gr., la propia Corte en Fallos: 299:93; 302:564, entre otros), también han dejado establecido que ello no veda que los derechos adquiridos nacidos al amparo de una legislación anterior gocen de protección e integren el concepto constitucional de la propiedad (v.gr., la Corte Suprema en Fallos: 296:672; 305:899, entre otros). En consecuencia, la regla que se impone obliga a no otorgar tutela judicial a un comportamiento de la Administración en contradicción con una conducta anterior jurídicamente relevante, pues el principio de la confianza legítima impone el control del ejercicio de la potestad administrativa, impidiendo volver sobre sus propios actos (Cám. Nac. en lo Contenciosoadministrativo Federal, Sala IV, 11.5.2000, *Itoiz, Carlos M. y otros c. Universidad de Buenos Aires*, LL, T. 2001-A, pág. 266).

15. En el caso *Coca Cola FEMSA* la pretensión de forzar modificaciones en supuestos de sociedades ya inscriptas fue violatoria de derechos adquiridos y, por tanto, de la garantía de la propiedad. No puede derivarse la pretensión del Organismo de suplir la voluntad de la persona privada. La resolución de ese caso adquiere contornos peculiares cuando el razonamiento del funcionario gira en torno del tipo



de inscripción que ha solicitado y obtenido el accionista extranjero: pretende que la sociedad accionista, inscrita conforme al Art. 123 de la Ley de Sociedades, se inscriba conforme al Art. 118 porque considera que hubiera sido mejor que asuma la condición de sucursal que la de socio de una filial argentina. Lo cierto es que, diga lo que diga un funcionario público, si una sociedad ha resuelto realizar un acto de un modo determinado, **ni puede ser interpretado que ha realizado un acto distinto, ni puede ser compelida a hacer lo que no ha querido o no quiere hacer**. Ningún funcionario del Estado tiene la facultad de sustituir la voluntad de un sujeto por la suya propia.

16. También es preciso rechazar de plano el método coactivo utilizado por el Organismo en la resolución comentada, para imponer por la fuerza de su sola voluntad lo que le parece adecuado. Se trata de una cuestión que no es menor en un estado de derecho: ante una presentación de inscripción de un acto, en sí mismo inobjetable, el Organismo deniega la inscripción hasta que se cumpla lo que arbitrariamente se da como opción (inscribirse la socia controlante extranjera por el Art. 118 o aumentar la proporción participativa de otro socio y, en este caso, se vuelva a repetir el acto). En los efectos y resultados que produce, tal temperamento es igual que declarar la nulidad de una resolución asamblearia. Empero, **ningún organismo de la administración pública tiene competencia para declarar la nulidad de un acto jurídico privado**, así sea bajo la apariencia de la dudosamente constitucional facultad prevista en el inciso f. del Art. 6º de la ley 22.315 prevé que el Organismo puede "*declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos los actos sometidos a su fiscalización*". El único que puede declarar una nulidad es un juez, en un proceso que respete el principio de contradicción. E incluso los jueces "*no pueden declarar otras nulidades de los actos jurídicos que las que en este Código se establecen*" (Cód. Civ., Art. 1037). De todos modos, aún aquella norma sólo permite a la IGJ declarar irregular un acto, pero no puede declarar irregular o ineficaz a un sujeto de derecho.

17. Resta ahora tratar la cuestión acerca de cuál es el remedio adecuado si un tribunal constatará en un caso concreto que la plurali-

dad de socios es simulada. Una primera corriente expuesta desde largo tiempo atrás en el derecho comparado y en el país por autores tan relevantes como Mauricio Yadarola (*El negocio jurídico indirecto y la sociedad anónima de un sólo accionista*, en Revista Jurídica de Córdoba, 1947, pág. 371) y Marcos Satanowsky (*Tratado de Derecho Comercial*, T. 3, TEA, Bs. As., 1957, pág. 316), sobre doctrina ya propiciada nada menos que por Tulio Ascarelli (*El nigozzio indiretto e la società commerciale*, en Studi di Diritto Commerciale in Onore di Cesare Vivante, Roma, 1931, T. 1, pág. 27), sostiene que, a efectos de dar marco jurídico a las sociedades de un solo socio, se puede hacer aplicación de la teoría del *negocio indirecto* y de la figura del *negocio fiduciario*. Las partes habrían, según este enfoque, querido el acto y todas sus consecuencias, pero otorgándole una finalidad económica distinta a la aparente. Además, los propugnadores de esas tesis se apoyan en la independencia del sujeto de derecho creado luego del acto fundacional de la sociedad.

18. Mucho más recientemente, Otaegui sigue una línea semejante fundándose en que, tratándose de una **simulación lícita**, la relación jurídica societaria establecida es inatacable. Luego de preguntarse si "*es ilícito utilizar a la sociedad como negocio jurídico indirecto, o sea para una causa diversa de la causa propia del negocio societario*", y argumentando con el Art. 3º de la propia Ley de Sociedades, se contesta que "*es lícita la utilización de la sociedad como negocio jurídico indirecto*", que cuando el Art. 54, tercer párrafo, permite declarar inoponible la persona jurídica societaria cuando la sociedad se dedica a fines extrasocietarios, se refiere a la causa, que "*la causa del contrato de sociedad es obtener un beneficio común mediante una gestión común con un fondo común*", que, por lo tanto, la norma "*no está prohibiendo que pueda recurrirse a la sociedad como negocio jurídico indirecto*", que ello no es infrecuente, que, por ejemplo, precisamente, "*se emplea como instrumento de desconcentración empresarial mediante la constitución de filiales*", porque la norma "*sólo es aplicable a los casos de simulación ilícita para lograr fines ilícitos o perjudicar a terceros, pero no en los casos de simulación lícita, que la ley no reprueba, tal como surge de la doctrina de los Arts. 957, 958 y*

*concs. del cód. civil"* (Otaegui, Julio César, *El art. 54 de la ley de sociedades: inoponibilidad de la personalidad jurídica*, en ED, T. 121, págs. 113/14).

19. Aún cuando no se acepte la licitud de la utilización de la sociedad como negocio jurídico indirecto, tal vez con fundamento en que el Art. 1º de la Ley de Sociedades exige pluralidad de socios como elemento esencial de la sociedad, que esa pluralidad debe ser real, que el Art. 2º, cuando dispone que la calidad de sujeto de derecho de las sociedades "*con el alcance fijado en esta ley*" establece un criterio finalista que descarta el reconocimiento de personalidad cuando no están reunidos los elementos esenciales que la misma Ley impone como configurativos de la sociedad y que ello podría encontrar ratificación en las disposiciones que imponen, por una parte, la disolución de la sociedad por reducción ulterior del número de socios a uno, (Ley de Sociedades, Art. 94, inc. 8º, aunque bajo la condición suspensiva de que no se reconstituya la pluralidad en el término de tres meses), y por la otra, la anulabilidad del contrato de sociedad cuando el vicio del vínculo de un socio se produce en una sociedad de dos socios (Ley de Sociedades, Art. 16 II), no significa ello que, olvidándose del principio de conservación de la empresa consagrado en el Art. 100 de la misma Ley, pueda un organismo de la administración pública o un funcionario hacer como si la sociedad no existiera realmente, o fuera nula.

20. El debate teórico acerca de si la inexistencia de pluralidad real de socios causa la *inexistencia* de la sociedad o su nulidad, así como sobre si esta nulidad es absoluta o relativa, carece de relevancia en este contexto porque las nulidades societarias no operan retroactivamente y "*tampoco desaparece retroactivamente la personalidad del ente*" (Suárez Anzorena, Carlos, *Personalidad de las sociedades*, en "Cuadernos de Derecho Societario, de Zaldívar y otros, T. I., Abeledo-Perrot, Bs. As., 1973, pág. 149). Como señalaba Halperín, "*no obstante los vicios, se ha creado una comunidad de bienes ... que actúa con una apariencia de regularidad substancial ante los terceros*" (Halperín, I., *El régimen de la nulidad de las sociedades. Un ensayo*

*de sistematización de las normas del proyecto de Ley de Sociedades*, en RDCO, año 3, 1970, pág. 564) y, como agregaba Suárez Anzorena, "sobre ella y sobre la existencia de la persona no puede ya volverse", ni siquiera para el futuro, "ya que habrá que liquidarla y ... en tal etapa subsiste la personalidad" (Suárez Anzorena, C., *Personalidad ...*, citado, pág. 149).

21. Por otra parte, también debe tenerse presente que la Ley procura facilitar la subsanación de los vicios que afecten a la sociedad, razón por la cual, v.gr., en el Art. 17, la Ley admite, para los supuestos de requisitos no tipificantes, una simple subsanación, que no requiere de los requisitos de la confirmación del derecho común (Cód. Civ., Art. 1059). Halperín explica el fundamento de esta solución: "está en la conservación de la empresa, fuente de trabajo, y en la protección de quienes contrataron con ella" (Halperín, I., *El régimen de la nulidad ...*, citado, pág. 565). Razón por la cual debe admitirse, por ejemplo, que si la sociedad estuvo viciada por falta de pluralidad real de socios, a la pluralidad sobreviniente deberá reconocérsele efectos saneatorios del vicio original.

22. Todo lo anterior conduce a que en la realidad de la sociedad unimembre, tanto más si media pluralidad simulada, jamás el sistema de la Ley de Sociedades Comerciales lleva a la aplicación de remedios drásticos que conduzcan a su disolución y liquidación. Pero, dado que debe admitirse que la ley debe tener un remedio frente a una situación que contraviene las exigencias que impone, deberá estarse a que la personalidad otorgada por la LSC en su Art. 2º es limitada al alcance fijado en ella. Y si ya antes de la reforma que introdujo expresamente el instituto de la inoponibilidad esa limitación permitía desestimar la personalidad societaria en casos de ausencia real de pluralidad socios, es claro que el del tercer párrafo del Art. 54 será el remedio que mejor contempla la protección del interés de los terceros y, simultáneamente, la conservación de la sociedad. Así, corresponderá la declaración de inoponibilidad de la personalidad jurídica de la sociedad en el caso concreto que se esté ventilando y que así lo requiera.

**23.** La ventaja de no incursionar en el terreno de las nulidades y sus efectos, hace que, precisamente en este supuesto, en el cual no se trata simplemente de extender responsabilidad por obligaciones sociales al socio, como derivaría del Art. 94, inc. 8º, de la Ley, se puedan, de ser necesario, juzgar una variada gama de supuestos en los cuales en la sociedad unipersonal se pueden presentar conflictos de delimitación entre la sociedad y su socio único.

**24** El medio previsto en el sistema de la Ley de Sociedades argentina para lograr ese resultado es, precisamente, la **declaración judicial** de la inoponibilidad de la personalidad jurídica prevista en el Art. 54 III de la Ley **en el caso concreto en el que así se requiera**. La importancia y el mayor acierto de la inoponibilidad de la personalidad societaria tal como está regulada en nuestra Ley de Sociedades se centra en la substancia del efecto de su declaración que, sin afectar la vida misma de la compañía, que a todos los demás fines subsiste como tal, provoca la extensión o el traslado, según el caso, de la imputación de actos, derechos u obligaciones concretos (los que interesan al caso particular) al socio único.

**25** La tesis de la inoponibilidad de la personalidad jurídica como remedio único para supuestos de simulación en la pluralidad de los socios de una sociedad regularmente constituida, conduce inexorablemente a una **conclusión final**:

a. en todo caso, si no se quisieran admitir las sólidas doctrinas expuestas por Yadarola, Satanowsky y Otaegui que convalidan el negocio indirecto y la licitud de la simulación de segundos o ulteriores socios, la sociedad con pluralidad simulada de socios **nunca puede ser considerada nula o inexistente**;

b. sólo a los fines concretos de un particular conflicto, y guardando las garantías del debido proceso, puede un tribunal judicial declarar la inoponibilidad de la personalidad jurídica de la sociedad, **sin afectar la vida ni la continuidad de la sociedad a todos los demás efectos**;

c. tal declaración **no puede ser formulada en abstracto**, cuando, usando terminología de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no existe *caso*;

d. ello excluye toda posibilidad de que un organismo de la administración pública, de oficio y en ausencia de todo interés concreto que se halle en conflicto y que requiera tutela, pretenda, en contradicción con sus propios actos anteriores, desconocer lo que antes había expresamente reconocido y admitido, vulnerando los derechos adquiridos de los particulares.